

EXISTE PONDERACIÓN ENTRE DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD

MARIA CAROLINA MURCIA GARCIA

karito.murcia@gmail.com

ALEJANDRO BORBON

Alejob86@hotmail.com

Docente

Dr. JOSE IGNACIO GONZALEZ

Fundamentación Investigativa

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C., Julio 2016

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

INDICE

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 Formulación del Problema

1.1.2. Pregunta de investigación

1.1.3. Hipótesis

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo General

1.2.2. Objetivos Específicos

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.4. MARCOS DE REFERENCIA

1.4.1. Marco Teórico

1.4.1.1. Daño Antijurídico

1.4.1.2. Daño Moral

1.4.2 Marco Conceptual

1.4.3. Marco histórico

1.4.3.1. Primacía Constitucional Frente A La Controversia De Derechos.

1.4.4. Marco Jurídico

1.5 AMBITO METODOLOGICO

CAPITULO 2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SE PONEN EN JUEGO EN LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE

2.1 Ponderación

2.2. Proporcionalidad

2.3. Equilibrio Derecho y Deber

CAPITULO 3. CONSIDERACIONES Y EXCEPCION

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

3.1 Honra y Buen Nombre

3.2 Excepciones de la Privacidad

CONCLUSION.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

INTRODUCCIÓN

El planteamiento del problema sería sí, es que existe en realidad un conflicto jurídico, entre el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado como fundamental según nuestra Constitución, y el resarcimiento del daño moral, cual tendría prioridad en el entorno social.

Se fundamenta en la correlación entre un derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad personal y familiar y la ocasión de perjuicios que las entidades públicas y otros han ocasionado e irrogado a los particulares, implicando una reparación directa por parte del Estado, por la comisión del daño moral, por cuanto se hace referencia a la norma establecida y a las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. Estableciendo como resultado el cumplimiento constitucional para la obtención de reparación por daño moral no solo del particular sino de su grupo familiar y vínculos cercanos los cuales también son afectados siendo objeto de las pretensiones económicas que afectan directamente el patrimonio Estatal.

La subjetividad que existe cuando un personaje reconocido por la opinión pública y más aún cuando es sujeto de una investidura o credencial de congresista, el cual debe reunir criterios precisos de dignidad, no se puede ser medianamente digno o porcentualmente digno, según la Corporación Excelencia en la Justicia, todos los dignatarios debe ser ejemplares en su vida pública como en la intimidad personal y familiar.

Son realmente conscientes de lo que se espera de ellos, tanto como ciudadanos como cuando reciben una de las más altas investiduras de una nación.

Es preciso mencionar que antes de ser dignatarios son simples mortales con defectos y errores, merecedores del respeto y privacidad en su actuar personal siempre y cuando no atente contra la confianza y el cumplimiento de su deber integral como representante elegido por voto popular.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Pero el resultado de su conducta no afecta solamente al directo implicado sino que revierte en el daño moral que causa a su entorno familiar y personal.

La proporcionalidad y ponderación de los derechos fundamentales ha sido objeto de estudio de la Corte Constitucional, donde en algunos casos por medio de sentencias de unificación ha determinado la primacía de algunos derechos sobre otros, pero que sucede cuando solo se estudia y se pretende restablecer derechos dejando de lado los deberes; no deberían presentarse siempre concatenados; si estamos en un estado social de derecho no solo deben ser relevantes los derechos, estos deben conjuntamente exigirse con los deberes, tanto para cada uno de los ciudadanos y más aun a los gobernantes enfáticamente, por cuanto se ha depositado en ellos la confianza por la cual fueron elegidos y se espera que sean ellos en especial los primeros cumplidores de los deberes consagrados por nuestra legislación.

Analizar las implicaciones del daño moral tanto para el directamente implicado como para su grupo familiar, su entorno laboral, su buen nombre, su honra y la grave afectación emocional que ocasiona la ocurrencia de unos hechos que socavaron su intimidad personal.

En Colombia hay una tradición a la protección de la intimidad de las personas, mientras estas no tengan nada que ver con las actuaciones públicas, entonces es necesario precisar hasta qué punto cuando un particular es revestido de una investidura especial se debe respetar el derecho constitucional fundamental a la intimidad personal y familiar en procura del cumplimiento y respeto por su derecho, pero esa misma constitución establece los deberes y calidades de los dignatarios.

El método para abordar la presente investigación es: Método Teórico (Análisis y Síntesis). El análisis lógico es la descomposición mental del daño moral ocasionado por la invasión a la privacidad del sujeto activo, de su entorno familiar, social, laboral, económico, profesional, su prestigio, honra y buen nombre.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Es importante realizar un análisis multifacético del daño ocasionado y no menos relevante la acción de dio inicio a la violación del derecho a la intimidad personal y familiar; se podría precisar que es un conjunto de elementos que reúnen un todo complejo, por cuanto cada acción genera una reacción positiva o negativa.

Por cuanto cada punto de vista en particular necesariamente es subjetivo; hoy en día los principios y valores son subestimados de acuerdo al cristal con que se observe cada acción.

La Constitución está fundada en el respeto de la dignidad humana, la cual reúne valores morales que son repercutidos en la sociedad.

Si con el transcurrir del tiempo y el avance de la tecnología y nuevas generaciones se colige a la pérdida de la esencia del respeto mutuo en donde se precise que mis derechos son adheridos a mis deberes; no tendría que ocuparse entonces en la ocurrencia de daños morales colaterales y menos aún en la intromisión de la privacidad de cada individuo.

“Toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho fundamental a la intimidad y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta (...)”. Se afirmó también que la intimidad es “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas. (...) Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado.” **Sentencia C-640/10**

De ser así; el Estado estará en la obligación de reparar patrimonialmente el daño moral no solamente al sujeto activo sino también a su grupo familiar y terceros afectados reconocidos.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

La línea de investigación de la universidad que resulta propicia para incorporar este proyecto es la que se conoce con la denominación: **“Derecho Constitucional, Reforma De La Administración De Justicia Y Bloques De Constitucionalidad”**.

Una de las características principales del proceso de transformación del derecho es el proceso de Constitucionalización que han vivido las sociedades a partir de la segunda mitad del siglo XX. En este proceso, el desarrollo de la nueva Constitución política en Colombia ha implicado una transformación material del derecho, que se refleja en el proceso de construcción de un nuevo espacio de reforma tanto en el ámbito constitucional como en el ámbito administrativo.

En esta línea primaria de investigación se definen los proyectos que han rastreado estas transformaciones materiales, y los impactos y vacíos que se generan al gestarse en el sistema político colombiano. Igualmente, se analiza la transformación, vía bloque de constitucionalidad, de los desarrollos jurídicos y políticos que se dan en este escenario.

En este sentido, el objetivo de la línea: “Derecho constitucional, reforma de la administración de justicia y Bloques de Constitucionalidad” es analizar los procesos de Constitucionalización del derecho, los efectos de la globalización del derecho por vía de bloque de constitucionalidad y los espacios de conflicto y de vacío jurídico que se producen en este espacio para el caso colombiano.

En este capítulo se desarrollaron los elementos constitutivos de la investigación los cuales permiten ampliarlos, revisando los marcos de referencia que en algunos casos son ajustados con la documentación estudiada durante la etapa de desarrollo de la investigación. Así mismo en este capítulo se hace evidente la metodología abordada para la investigación y la declaración desde el punto de vista epistemológico objeto de la investigación.

En el segundo capítulo de esta investigación se precisa que el derecho a la intimidad es inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente, de igual manera se precisa que el daño moral ocasionado por la acción u omisión configura la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera particular, en lo que se refiere a los elementos estructurales; el daño antijurídico e imputación, teniendo como resultado así, el alcance del principio de reparación integral del daño.

Es relevante establecer las medidas de justicia restaurativa para la protección de derechos fundamentales, en aras de proteger el derecho fundamental a la intimidad, se ordena por primera vez en la jurisprudencia del Consejo de Estado suprimir de los registros públicos el nombre del afectado, para no revictimizarlo.

En el capítulo tercero se analizarán las implicaciones del daño moral tanto para el directamente implicado como para su grupo familiar, su entorno laboral, su buen nombre, su honra y la grave afectación emocional que ocasiona la ocurrencia de unos hechos que socavaron su intimidad personal.

En Colombia hay una tradición a la protección de la intimidad de las personas, mientras estas no tengan nada que ver con las actuaciones públicas, entonces es necesario precisar hasta qué punto cuando un particular es revestido de una investidura especial se debe respetar el derecho constitucional fundamental a la intimidad personal y familiar en procura del cumplimiento y respeto por su derecho, pero esa misma constitución establece los deberes y calidades de los dignatarios.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo se desarrollaron los elementos constitutivos de la investigación los cuales permiten ampliarlos, revisando los marcos de referencia que en algunos casos son ajustados con la documentación estudiada durante la etapa de desarrollo de la investigación. Así mismo, se hace evidente la metodología abordada para la investigación y la declaración desde el punto de vista epistemológico objeto de la investigación.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Problema

El planteamiento del problema sería si es que existe en realidad un conflicto jurídico, entre el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado como fundamental según nuestra Constitución, y el resarcimiento del daño moral, cual tendría prioridad en el entorno social.

Se fundamenta en la correlación entre un derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad personal y familiar y la ocasión de perjuicios que las entidades públicas y otros han ocasionado e irrogado a los particulares, implicando una reparación directa por parte del Estado, por la comisión del daño moral, por cuanto se hace referencia a la norma establecida y a las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. Estableciendo como resultado el cumplimiento constitucional para la obtención de reparación por daño moral no solo del particular sino de su grupo familiar y vínculos cercanos los cuales también son afectados siendo objeto de las pretensiones económicas que afectan directamente el patrimonio Estatal.

1.1.2. Pregunta De Investigación

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

¿Existe Ponderación Entre El Derecho Fundamental a La Intimidad y la Afectación por Daño Moral?

1.1.3. Hipótesis.

La dignidad humana está contemplada en nuestro ordenamiento nacional no solo en la Constitución Política sino en cada una de las ordenanzas jurídicas e ideológicas de nuestra nación, conlleva al respeto por los derechos que deben ser ejercidos con responsabilidad por cada individuo público o privado; con respecto al tema propuesto también, el cual enmarca la responsabilidad extracontractual del Estado cuando cometiere la omisión o comisión de errores judiciales por medio de los cuales se afectara el buen nombre, la dignidad, respeto y calidad de vida de quien por causa del actuar de un tercero se ve vulnerado el derecho fundamental a la intimidad con la ocurrencia de un daño moral.

Nuestra Constitución está fundada en el respeto de la dignidad humana, la cual reúne valores morales que son repercutidos en la sociedad.

Si con el transcurrir del tiempo y el avance de la tecnología y nuevas generaciones se colige a la perdida de la esencia del respeto mutuo en donde se precise que mis derechos son adheridos a mis deberes; no tendría que ocuparse entonces en la ocurrencia de daños morales colaterales y menos aún en la intromisión de la privacidad de cada individuo.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo General

Analizar las implicaciones del daño moral tanto para el directamente implicado como para su grupo familiar, su entorno laboral, su buen nombre, su honra y la grave afectación emocional que ocasiona la ocurrencia de unos hechos que socavaron su intimidad personal

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

1.2.2. Objetivos Específicos

- Precisar hasta qué punto cuando un particular es revestido de una investidura especial se debe respetar el derecho constitucional fundamental a la intimidad personal y familiar en procura del cumplimiento y respeto por su derecho.
- Establecer la afectación moral, emocional y económica del grupo familiar, su repercusión vitalicia.
- Analizar la reincorporación del afectado con el entorno social, familiar, laboral, económico y no menos importante de su estima propia.

1.3. JUSTIFICACIÓN

La subjetividad que existe cuando un personaje reconocido por la opinión pública y más aún cuando es sujeto de una investidura o credencial de congresista, el cual debe reunir criterios precisos de dignidad, no se puede ser medianamente digno o porcentualmente digno, según la corporación excelencia en la justicia, todos los dignatarios debe ser ejemplares en su vida pública como en la intimidad personal y familiar.

Son realmente conscientes de lo que se espera de ellos, tanto como ciudadanos como cuando reciben una de las más altas investiduras de una nación.

Es preciso mencionar que antes de ser dignatarios son simples mortales con defectos y errores, merecedores del respeto y privacidad en su actuar personal siempre y cuando no atente contra la confianza y el cumplimiento de su deber integral como representante elegido por voto popular.

Pero el resultado de su conducta no afecta solamente al directo implicado sino que revierte en el daño moral que causa a su entorno familiar y personal.

La proporcionalidad y ponderación de los derechos fundamentales ha sido objeto de estudio de la corte constitucional, donde en algunos casos por medio

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

de sentencias de unificación ha determinado la primacía de algunos derechos sobre otros, pero que sucede cuando solo se estudia y se pretende restablecer derechos dejando de lado los deberes; no deberían presentarse siempre concatenados; si estamos en un estado social de derecho no solo deben ser relevantes los derechos, estos deben conjuntamente exigirse con los deberes, tanto para cada uno de los ciudadanos y más aun a los gobernantes enfáticamente, por cuanto se ha depositado en ellos la confianza por la cual fueron elegidos y se espera que sean ellos en especial los primeros cumplidores de los deberes consagrados por nuestra legislación.

1.4. MARCOS DE REFERENCIA

1.4.1. Marco Teórico

Es necesario conocer el estudio del tema en cuestión por distintos autores, que permitan la comprensión coherente de sus teorías para no incurrir en impresiones. Y de esta manera poder establecer y reconocer las consecuencias de las acciones de un tercero; al no medir el alcance de sus actuaciones cuando de intromisión se trata.

Daño Antijurídico:

El Daño antijurídico no se encuentra establecido en nuestra constitución aún menos en la legislación colombiana; se retoma su definición de otras fuentes. El daño, que proviene de la palabra “damnum”, significa el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien el daño antijurídico obedece al daño que no debe ser soportado por la víctima el daño como tal es un concepto ontológico, mientras que el daño antijurídico reviste un carácter deontológico. Daño moral y reparación. (D, 2014)

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

La antijuridicidad del daño moral que se irroga, a quien se le impuso dicha carga esta permeada de la responsabilidad extracontractual que permite la debida reparación por los perjuicios ocasionados no solamente al directamente implicado sino permiten inferir el dolor y la aflicción que tal situación produce en sus familiares más allegados, en virtud de la cual se sufre la afectación psíquica y emocional derivada del daño padecido por la persona activa de la acción, en consecuencia del hecho dañino por el cual se deduce la responsabilidad estatal y debido al daño irrogado por el ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración, causando también una afectación al buen nombre de toda su familia y el daño que excede el sufrimiento moral.

Es preciso tener presente los alcances del daño moral no solamente a la persona en quien recae la intromisión de su derecho sino sus entornos familiares y demás afectados tanto cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- Dignidad Personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma.
- Autovaloración.
- Buen Nombre.
- Reconocimiento Profesional.
- Grado De Difusión, Incidencia Futura.
- Lesión de la Integridad Moral.
- Comportamiento Futuro de la víctima.
- Ausencia familiar.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

De lo anterior podemos determinar que existen un sinnúmero de consecuencias no solamente personales sino también familiares, que afectan a un individuo con la ocurrencia de la vulneración de este derecho en particular. Ramos, A. manifiesta que:

El daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha escrito mucho en el intento por demarcar su verdadera naturaleza. Actualmente, puede decirse que la discusión sigue vigente, y al respecto existen dos concepciones predominantes: Una, según la cual el daño es un fenómeno natural que tiene como consecuencia la pérdida, disminución o menoscabo sufrido por un sujeto de derecho. Otra, según la cual el daño es un hecho jurídico que debe evitarse o repararse siempre. La antijuricidad es un término elaborado fundamentalmente en el campo de la dogmática penal alemana. (1998, pág. 36-38)

Los instrumentos normativos establecen como garante de los derechos fundamentales la Constitución Política, la cual precisa el respeto y observancia de cada uno de los derechos; pero como se puede aplicar desde una dimensión subjetiva en donde los derechos no supriman los deberes tanto de las instituciones como de los administrados.

Es indispensable la protección de derechos de acuerdo a la norma de normas, de igual manera lo es la responsabilidad del Estado y su correspondiente reparación al daño antijurídico, cuando por la acción u omisión de sus actuaciones ocasiona un perjuicio moral y de otras índoles.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

La Constitucionalización del derecho hace alusión al fenómeno según el cual el ordenamiento jurídico debe regirse por la interpretación y aplicación con la Constitución como norma fundamental. La cual debe concatenar en forma obligatoria el derecho adyacente. De esta manera se puede considerar como válido en el ordenamiento jurídico, sin que importe su situación frente al resto del ordenamiento legal.

Es evidente que el tema de Constitucionalización del derecho administrativo es de interés universal, si se tiene en cuenta que la filosofía del derecho como tal hace parte del ordenamiento jurídico.

También precisa la importancia de la reparación por parte del Estado cuando se afecta la normal armonía de uno o varios de los administrados o se incurre en un daño antijurídico a los mismos.

Daño Moral

Para una mayor y mejor comprensión es indispensable precisar su definición para reconocer el alcance de su repercusión, por lo cual se retoma su significado. El Diccionario De La Lengua Española define:

Honor” como la “cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.” En la segunda acepción lo caracteriza como la “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones del que se la granjea....

En la doctrina jurídica se acepta mayoritariamente la definición de “De Cupis”, quien expresa que es “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

y en el sentimiento de la persona misma”. Se suelen distinguir dos aspectos del honor, el honor subjetivo que está dado por la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, al margen de sus defectos y flaquezas, y el honor objetivo que es el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano, es decir la estimación ajena, fama o reputación.

El primero de estos aspectos aparece como una cualidad o atributo invariable que es común e inherente a todos los seres humanos en razón de su condición de tales; de modo que no es admisible la existencia de personas carentes de honor subjetivo jurídicamente tutelable, o privadas de honor por causa de infamia, toda vez que a ninguna persona puede serle desconocida su propia dignidad como tal, sin perjuicio de que las circunstancias de hecho de cada caso pueden ser tenidas en cuenta si ha existido o no menoscabo de la reputación; esto, a los fines de valorar la entidad del perjuicio reparable.

En cuanto al honor objetivo hay, en cambio mucho de contingente y convencional, pues resulta preponderantemente de la conducta de cada individuo y su apreciación depende de la opinión ajena y de las costumbres y culturas de cada época y cada país. El derecho a la imagen es el derecho personalísimo que permite a su titular oponerse a que otros individuos y por cualquier medio capten, reproduzcan, difundan o publiquen – sin su consentimiento o el de la ley – su propia imagen. (Rivera, 2007)

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

1.4.2 Marco Conceptual

La libertad de información puede entrar en pugna con el derecho a la vida privada de una persona concreta. La sociedad puede manifestar interés por estar informada de la verdad en lo que concierne a todos o algunos de los individuos que forman parte de ella, y de este modo podría reclamar como derecho suyo conocer aspectos incluidos dentro del concepto de vida privada. Para fundamentar ese pretendido derecho, los medios de comunicación podrían sostener que les compete informar sobre todo cuanto es de interés para el público. Por tanto, el conflicto o la colisión se sitúa, en tales casos, entre la divulgación de un hecho concerniente a la vida privada de alguien y la libertad de información. La primera y a veces única fase de una violación a la intimidad se da mediante la intromisión que permite a otro tomar conocimiento indebido de ella. No es, entonces, esa simple toma de conocimientos de la vida privada ajena, sino la divulgación de los hechos correspondientes, lo que se presentará como ilícito por el ejercicio abusivo de la libertad de información. Al respecto dice la Corte Constitucional (2009, julio)

En caso de conflicto entre el derecho a la vida privada y los derechos a informar y a ser informado, debe reconocerse en principio, la superioridad de éstos últimos en cuanto está de por medio el interés general, lo cual no significa que un ejercicio arbitrario del derecho de información pueda hacer prácticamente nugatorio el derecho a la vida privada. Porque para que esa superioridad pueda hacerse efectiva, será necesario que el derecho de información sea ejercitado

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

conforme a sus altos fines y dentro de las exigencias que le impone su propia naturaleza, tales como la imparcialidad y la veracidad.

La intimidad puede ser sobrepasada por el derecho a la información por razón de un interés público, directo o indirecto, pero siempre y cuando la información sea veraz e imparcial, y responda al interés público. Ello, además, en cuanto el bien común es prevalente sobre el bien particular de una persona. (Sentencia , 2009)

Si bien es relevante el derecho a informar y ser informado, también es relevante de la misma manera tener en cuenta los parámetros necesarios del derecho ajeno; para no incurrir en la intromisión indebida de un sujeto de derecho. Quiroga (1995), al hablar sobre el derecho de la información dice que: *“El Derecho a la información tiene el doble carácter de ser un derecho público subjetivo frente al estado y a la novedad donde actúa su titular y un derecho privado, como derecho civil vinculado a la información que nos concierne”. (p.103).*

Puede entenderse entonces que a través de las comunicaciones hoy pueden captarse y organizar la información personal, respecto a hechos que corresponden a la vida privada de las personas, especialmente los llamados “datos sensibles”, es decir aquellos referidos a las convicciones religiosas, ideológicas, y políticas. El riesgo es cuando aquellos datos son utilizados por particulares o en entes públicos, los cuales construyan idealmente una personalidad y como consecuencia de ello la persona sea objeto de discriminación, persecución, desprestigio y de distorsión de su identidad.

1.4.3. Marco histórico

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Como elemento esencial, personalísimo y de dignidad humana se considera a la Honra y el Buen Nombre, de igual manera como derecho intrínseco se establece el derecho a la intimidad como derecho natural inherente a la voluntad de establecer que información personal puede ser compartida y cual no; para tener más claridad acerca de estos derechos es relevante conocer la posición reiterada de la corte constitucional cuando determina que:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”, lo cual afecta el patrimonio moral y social de la persona afectada (Sentencia C-489/02). Buen nombre y honra pueden llegar a confundirse o apropiarse de la misma manera, pero en realidad son distintos en su connotación.

Honor, se refiere al valor propio que de sí mismo tiene la persona.... la honra o reputación es externa”, es la opinión o juicio de los demás (Gómez Serra, 2010, p.23).

Quizás no se le preste mucha atención a esta diferencia pero es relevante cuando por el mal manejo de esto se incurre en un daño moral personal y familiar. En la comisión de actos que contribuyen a la formación de climas psicológicos negativos, para el desempeño y ejercicio del buen nombre de cada individuo.

Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cubija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco. (Sentencia, 2015)

La Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente la primacía del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de todos y cada uno de los administrados, al igual que señala la importancia del derecho a informar y ser informado; para dirimir dicho conflicto ha establecido algunas excepciones a la privacidad sin demeritar su importancia, a lo anterior ha mencionado: Derecho A La Intimidad Personal Y Familiar-Dimensiones

La jurisprudencia constitucional se ha valido de diversos criterios para determinar cuáles ámbitos de la vida de las personas están protegidos por el derecho a la intimidad. Así, respecto de la información que queda al amparo de este derecho, la Corte ha establecido que: “salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público”.

Adicionalmente, para graduar el nivel de protección del derecho “a ser dejado solo” y a no ser objeto de injerencias ajenas, en función de los espacios los que las personas desarrollan sus actividades, la Corte se ha valido de la doctrina del Tribunal Constitucional alemán que distingue tres (3) ámbitos: (i) la esfera más íntima, que corresponde a los pensamientos o sentimientos más personales que un individuo sólo ha expresado a través de medios muy confidenciales, como cartas o diarios estrictamente privados, ámbito dentro del cual la garantía de la intimidad es casi absoluta, de suerte que sólo situaciones o intereses excepcionalmente importantes justifican una intromisión; (ii) la esfera privada en sentido amplio, que corresponde a la vida en ámbitos usualmente considerados reservados, como la casa o el ambiente familiar de las personas, en donde también hay una intensa protección constitucional, pero hay mayores posibilidades de

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

injerencia ajena legítima; (iii) la esfera social, que corresponde a las características propias de una persona en sus relaciones de trabajo o más públicas, en donde la protección constitucional a la intimidad es mucho menor, aun cuando no desaparece, pues de esta mayor exposición a los demás no se infiere que los medios de comunicación estén autorizados para indagar, informar y opinar sobre todo lo que una persona hace por fuera de su casa, sin violar su intimidad. (Sentencia, 2013)

1.4.4. Marco Jurídico

Colombia es un Estado Social de Derecho en donde por medio de la ponderación y proporcionalidad la Corte Constitucional categoriza los derechos fundamentales según sea más procedente con la relevancia constitucional. De esta manera se intenta dirimir y juzgar con justicia sobre los factores ajenos que enfrentan dos o más derechos para determinar cuál prima sobre el otro; sin desconocer ninguno de ellos.

Por lo cual es importante conocer que dice la Constitución Política sobre los derechos en cuestión.

Derecho Fundamental a la Intimidad: La Constitución Política de Colombia en su Artículo 15:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Derecho Fundamental a la Información, La Constitución Política de Colombia en su Artículo 20: “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*”.

Todas las personas tienen derechos los mismos derechos civiles, por lo cual cuando entran en contravía unos con otros, se hace pertinente la intervención de la Corte Constitucional, quien cataloga asignando cual prima sobre la controversia. Es por ello que la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la ponderación y proporcionalidad de los derechos fundamentales así. La Corte Constitucional dispone:

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente. (Sentencia, 2010)

La intimidad es un derecho intrínseco de cada ser humano por cuanto es inmanente de su ser, cada individuo tiene la libertad de escoger que información

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

de sí mismo comparte y cual se reserva para sí, a partir de la constitución de 1991 se estableció como derecho fundamental, otorgándole a cada persona la facultad de reclamar la protección de este derecho no solo de sí mismo, sino también la privacidad de su entorno familiar.

Todo ser humano guarda en su interior situaciones vivenciales que no está dispuesto a compartir con ninguna persona, o lo hace con muy pocas y, por todos los medios tratan de que estas situaciones no trasciendan al interés o conocimiento público. Ello porque en su normal desarrollo, toda persona ejecuta actos que por su existencia de relación forman parte de la vida pública, pero todos, absolutamente todos, necesitamos de momentos de recogimiento, de soledad, que nos permitan observar circunstancias de nuestra propia existencia, que no deseamos compartir, ni aceptamos que sean de conocimiento público.

Esa necesidad humana constituye, ni más ni menos, que el derecho a la intimidad o a la privacidad, objeto de protección como derecho fundamental tanto constitucional como legal. (Escobar, 2004)

Conocimiento del antes y después de la categorización de la intimidad como derecho fundamental en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, donde se estableció el reconocimiento de esta facultad a cada individuo como propia, resaltando las excepciones a la intromisión del este derecho, tales como por orden judicial, de carácter tributario. Sin desconocer los límites propios de dicho derecho.

Las circunstancias que permean de privacidad a un individuo en particular, cuando por situaciones adversas el actuar o decir de una persona trasciende al interés o conocimiento público; sin ser esta su voluntad. Incurriendo de esta

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

manera a la intromisión del derecho fundamental a la intimidad, teniendo como consecuencia la afectación o daño moral no solo a la persona activa que lo recibe sino también se extiende a su vida en relación familiar, laboral, económica, cultural, etc.

1.5 AMBITO METODOLOGICO

El método que se empleara en la presente investigación será el Método Teórico (Análisis y Síntesis). El análisis lógico es la descomposición mental del daño moral ocasionado por la invasión a la privacidad del sujeto activo, de su entorno familiar, social, laboral, económico, profesional, su prestigio, honra y buen nombre.

Es importante realizar un análisis multifacético del daño ocasionado y no menos relevante la acción de dio inicio a la violación del derecho a la intimidad personal y familiar; se podría precisar que es un conjunto de elementos que reúnen un todo complejo, por cuanto cada acción genera una reacción positiva o negativa.

Por cuanto cada punto de vista en particular necesariamente es subjetivo; hoy en día los principios y valores son subestimados de acuerdo al cristal con que se observe cada acción.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SE PONEN EN JUEGO EN LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE

Es relevante mencionar que los derechos a la intimidad personal, familiar, honra, buen nombre, dignidad; deben partir del criterio personal que cada individuo debe tener de sí mismo, la autovaloración permite respetarse a sí mismo y reconocer cuando un tercero invade la privacidad personal y de su entorno familiar, laboral, profesional, etc.

Cuando se incurre en la intromisión y vulneración de derechos es pertinente realizar la correcta aplicación de la ponderación y proporcionalidad de los derechos constitucionales al igual que reclamar la protección de los mismos, por cuanto la Corte Constitucional, la Legislación Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos, el respeto y vigilancia por los derechos anteriormente mencionados.

2.1 Ponderación

Nuestro ordenamiento jurídico está compuesto por normas, reglas y principios que permiten establecer un conjunto de directrices que facultan y regular un equilibrio, cuando de ponderación de derechos se trata.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Las reglas establecen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas que se resuelven, mediante la premisa de la norma posterior y la norma especial. Las reglas limitan la exigencia de un comportamiento concreto y determinado.

Los principios constitucionales son instrumentos de interpretación y aplicación de la ley, con su diligencia se pretende legislar para cumplir los fines esenciales del Estado, son normas de mandato que condicionan las demás normas, cuando se presenta colisión con otros principios y bienes jurídicos tutelados constitucionalmente.

Precisado lo anterior, es necesario determinar el concepto de ponderación:

Deviene del latín pondos que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada. Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas. Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como prima facie. (Bernal, 2005)

2.2. Proporcionalidad

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

La racionalidad, la razonabilidad y el principio de proporcionalidad son criterios para la valoración correcta de los argumentos interpretativos de las disposiciones legislativas y constitucionales, y en ese sentido son criterios para la fundamentación correcta de las decisiones que se adoptan en el control de constitucionalidad. Dichos criterios cumplen con dos funciones: la primera, son criterios orientadores mediante los cuales la Corte constitucional intenta tomar decisiones correctas y adoptarlas correctamente; la segunda, son criterios valorativos mediante los cuales la comunidad política y jurídica examina la corrección de las decisiones de la Corte Constitucional. Por su parte, el principio de proporcionalidad es la técnica jurídica y argumentativa encaminada a determinar si una intervención que realizó el legislador en un derecho fundamental se ajusta o no a la Constitución.

Desde los orígenes del derecho constitucional alemán, el principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Dichas reglas, o también conocidos como sub-principios, son: Idoneidad: toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Necesidad: toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar su objetivo. Proporcionalidad en sentido estricto: la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general. (Bernal, 2005)

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

2.3. Equilibrio Derecho y Deber

Es preponderante precisar el equilibrio que debe existir entre el derecho y el deber, nuestra sociedad no solo se encuentra inmersa en derechos en la misma línea deben ser interpuestos los deberes; si bien es relevante la protección de los derechos constitucionales como primacía, de igual manera y en el mismo nivel deben estar los deberes.

Se hace hincapié en las graves implicaciones del daño moral por la intromisión a la privacidad individual y familiar; como reparar el daño indilgado a un sujeto de derechos y su entorno social, familiar, económico, laboral, buen nombre, honra , autoestima, reputación futura, etc.

Como se ha mencionado el derecho a la intimidad se respeta si no influye en asuntos públicos, sin desconocer que toda persona tiene el derecho innato de reservarse para sí mismo todo aquello que considere privado.

Pero ¿qué ocurre cuando ese sujeto de derechos es figura pública y dentro de su designatura es imperativo sea ejemplo de buenas costumbres y moral intachable? es entonces donde la intimidad se ve intervenida por la opinión y bien público. Sin desestimar la importancia y el daño irrogado a quienes (familia -terceros) no cometieron ningún hecho que ocasionara la reacción de la intromisión; pero son vinculados y afectados por hechos ajenos a su disposición autónoma.

CAPITULO 3

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

CONSIDERACIONES Y EXCEPCION

3.1. Honra y Buen Nombre

Se refiere al buen nombre como el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él. El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. >Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata. El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver si quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente. Al respecto, esta corte ha señalado: “El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas-informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. Entre otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad (...)

(Subgerencia Cultural del Banco de la Republica)

Popularmente pueden llegar a confundirse o se pueden utilizar quizás atribuyendo las mismas características; pero su connotación y apreciación son distintas; por lo cual la Corte Constitucional ha señalado:

Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco. (Sentencia, 2015)

3.2. Excepciones de la Privacidad

Como anteriormente se ha detallado sobre la importancia del derecho intrínseco de la intimidad de cada individuo, cualquiera sea su condición, también es relevante mencionar que existen ciertas apreciaciones, que pueden llegar a permear de cierta

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

manera la intromisión a la vida privada de una persona según sea el interés; el cual puede ser netamente personal o público.

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”. De este modo, el legislador, aunque no con la mejor técnica deseable, introduce una excepción a la regla de que los medios de comunicación social, o quienes por su intermedio lo hagan, pueden exonerarse de la responsabilidad en la que habrían incurrido con la comisión de la injuria o cuando la información divulgada versare sobre hechos –que además de ser veraces y determinados– persiguieran satisfacer un “un interés público real” o, bien que “el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio”.

Aunque la redacción del inciso final es desafortunada, da a entender que “no se considerarán como hechos de interés público de una persona” aquellos “relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica”, por lo que su difusión a través o por un medio de comunicación social no produce, a quien lo profiriese, el efecto liberador de la eventual responsabilidad penal, salvo que la divulgación de tales hechos propios de la vida privada, “fueren constitutivos de delito”, introduciendo una contra-excepción a la regla ya indicada.

En fin, en cuanto a los funcionarios públicos, para la Ley de Prensa hay interés público en informar sobre los hechos propios “referentes al desempeño de funciones públicas” que no sean aquellos “relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica”, a menos que tales circunstancias fueren constitutivas de delito. Aunque no se dice que tales “hechos” pueden involucrar circunstancias o conductas resguardadas por la vida privada, ello se desprende a contrario sensu de la disposición recién citada, que expresa que no revestirá tal interés de la información sensible que indica.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Covarrubias, I (2015). *“La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión”*. (Praxis, 2015)

CONCLUSION

El desarrollo de este proyecto de investigación, permite concluir de manera subjetiva la observación y protección de derechos establecidos constitucionalmente, lo cual demuestra que la ponderación no es un procedimiento algorítmico que por sí mismo garantice la obtención de una única respuesta general y correcta en todos los casos; en donde según las ideologías y valoraciones propias del juez concurren para establecer la medida exacta y precisa cuando de protección de derechos se trata.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta las salvedades en la protección del derecho que nos ocupa y su repercusión familiar y social; si bien es propio y un derecho adquirido por naturaleza, la privacidad de un sujeto debe estar concatenada a su buen actuar, que permite el mérito que se asigna cuando representa una calificación social publica ejemplar.

Bien cierto es, que la moral y buenas costumbres por fortuna todavía hoy son las mismas de antaño y no han sido permeadas en su totalidad para acceder a pensamientos modernos en donde la moral y el buen nombre son establecidos por el criterio personal de cada individuo.

El ámbito jurídico establece el derecho a la privacidad de vida, correspondencia, domicilio, imagen, derecho al buen nombre, al secreto profesional y otros tantos que en

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

ocasiones son vulnerados por la intromisión desmedida de terceros; de igual manera ha establecido constitucionalmente la reparación por la afectación del daño moral o antijurídico que se indilga a un sujeto de derechos; considerando algunas excepciones a la privacidad anteriormente comentadas, las cuales son relevante al momento de establecer la ponderación y proporcionalidad de los derechos fundamentales.

Como sujetos de derechos es necesario reiterar que en la misma línea horizontal se deberían resaltar los deberes por cuanto moralmente deben estar acoplados; de otra manera sería impropio reclamar únicamente derechos sin tener en cuenta una correlación coherente entre derechos y deberes. Más aun cuando el sujeto activo se encuentra revestido de una investidura especial, la cual le es conferida por la confianza de sus electores; quienes en muchas ocasiones son ajenos al conocimiento pleno y consiente de las actuaciones de sus elegidos.

Si el debido respeto a la intimidad personal y familiar se amparado constitucionalmente en donde se tienen en cuenta cada una de las condiciones de afectación, y cuando estas son vulneradas, de igual práctica son resarcidas por el estado a través de reparaciones integrales por el daño antijurídico ocasionado.

Considerando el alcance del derecho que permite establecer por medio de la realización del test de daño, una parametrización con el fin de concretar y aminorar la repercusión y el perjuicio por el mal manejo de la información y la intromisión a la privacidad de un sujeto. El Tratamiento y garantías en defensa de los derechos tanto como su reconocimiento son objeto de leyes estatutarias en las cuales se encuentran

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

incorporados los derechos a la rectificación en condiciones de equidad y a la rectificación de la información cuando se presenta menoscabo de la privacidad.

La jurisprudencia destaca el derecho a la intimidad, el buen nombre y el derecho a la protección de datos, permite constituir la información reservada, clasificada como sensible y privada la cual debe recibir un tratamiento especial por concernir a un bien jurídico tutelado de manera veraz e imparcial.

Infiere acatar la necesidad del respeto y observación de los derechos fundamentales constitucionales para prevenir una colisión de derechos intrínsecos en donde en algunas circunstancias se debe recurrir a la subjetividad para establecer que permea más, cuando de derechos naturales se atribuye, para así dirimir con diligencia entre el cumplimiento legal por el derecho a la intimidad y la afectación con daño moral personal y familiar por la comisión de un hecho ajeno a la voluntad.

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

REFERENCIAS.

Código De Procedimiento Penal. (2015). Bogotá, Temis.

Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente No. 10973.

Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia del 28 de Agosto de 2014, expediente No. 31170.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, Leyer.

Corte Constitucional (2009, julio), “Sentencia T - 439”, M.P. Pretelt Chaljub, J., Bogotá

Corte Constitucional (2010, agosto), “Sentencia C - 640”, M.P. González Cuervo, M.,
Bogotá

Corte Constitucional (2013, diciembre), “Sentencia T –904”, M.P. Calle Correa, M.V.,
Bogotá

Corte Constitucional (2015, mayo), “Sentencia T –277”, M.P. Calle Correa, M.V.,
Bogotá.

Covarrubias, I (2015). “La Vida Privada De Los Funcionarios Públicos Frente A Dos
Derechos: El Acceso A La Información Pública Y La Libertad De Expresión”. Revista

Escobar, E.A. y Marulanda, L.F (2004). El Derecho A La Intimidad. Bogotá: Ediciones
Doctrina y Ley Ltda

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Gil Botero, Enrique. (2014). La Constitucionalización del Derecho de Daños. Temis

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

Guerrero O. (2013). *Privación de la Libertad*. Temis.

Ius et Praxis, Año 21, N° 1, 2015, p. 217 - 270 ISSN 0717 - 2877 Universidad de Talca
Ley 1437 de 2011

Martínez, J. *Derecho Administrativo*. (2015) Bogotá, Temis

Morales G. J. (1995). El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información. Lima Perú: Ed... Grijley S/R, p. 317.

Quiroga Lavie, (1995) Humberto: "Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia" Bogotá –Colombia Edit. Temis pág. 103

Ramos A, J. Fundamentos De La Responsabilidad Extracontractual De La Administración Pública. (2004) Bogotá: Leyer p 36-38.

Ramos A. J. (1998) *La Antijuricidad Del Daño Resarcible En La Responsabilidad Civil Extracontractual*. Madrid: Editorial Tecnos. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v21n1/art07.pdf>

Rivera, J (2007). La Cuantificación Del Daño Moral En Los Casos De Lesión Al Honor, La Intimidad Y La Imagen. Revista Latinoamericana de Derecho, num.7-8, p. 371-398. Recuperado de www.juridicas.unam.mx

SENTENCIA de 11 de mayo de 2011, exp. 20.074, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

SENTENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO de fecha Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Y con número de Radicación 25000-23-26-000-2001-00041-01(30033)

SENTENCIA nº 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 28 de Agosto de 2014.

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/90/becarios_090.pdf

Existe Ponderación entre Daño Moral y Derecho a la Intimidad

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10162/1010184203-2015.pdf?sequence=2>